



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

XIV LEGISLATURA

Núm. 225

9 de septiembre de 2021

Pág. 16

I. INICIATIVAS LEGISLATIVAS

PROYECTOS Y PROPOSICIONES DE LEY

**Proposición de Ley relativa a la modificación de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico.
(622/000074)**

TEXTO DE LA PROPOSICIÓN

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 108.2 del Reglamento del Senado, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes Generales de la Proposición de Ley relativa a la modificación de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico, presentada por el Grupo Parlamentario Popular en el Senado.

El plazo para la presentación de otras proposiciones de ley sobre el mismo objeto o materia finalizará el próximo día 27 de septiembre de 2021, lunes.

Lo que se publica para general conocimiento.

Palacio del Senado, 7 de septiembre de 2021.—P.D., **Manuel Cavero Gómez**, Letrado Mayor del Senado.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 225

9 de septiembre de 2021

Pág. 17

A la Mesa del Senado.

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo dispuesto en el artículo 108 del Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar la siguiente

PROPOSICIÓN DE LEY, RELATIVA A LA MODIFICACIÓN DE LA LEY 34/2002, DE 11 DE JULIO, DE SERVICIOS DE LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN Y DE COMERCIO ELECTRÓNICO, para su debate en el Pleno.

Exposición de motivos

En la actualidad existe un mercado en alza dedicado a la gestión de los datos personales que los usuarios de Internet dejan grabados al utilizar las diferentes plataformas *online*, a este rastro se lo conoce comúnmente como «huella digital». Sin embargo, aún no existen los procedimientos adecuados y las previsiones normativas que regulen las medidas o actuaciones que las empresas proveedoras de servicios digitales deban llevar a cabo para verificar que los datos grabados sean auténticos, veraces y provengan de perfiles legítimos con fines lícitos.

Como consecuencia de la coyuntura de crecimiento de este mercado y de la falta de regulación específica, los cibercriminales han desarrollado diversas técnicas, a través de la tecnología digital, entre las cuales destacan las conocidas como «botnet» (una *botnet*, también conocida como red de *bots*, es un tipo de programa informático malicioso que se esconde en el interior de un ordenador a partir del cual, un cibercriminal, de manera automática y autónoma, se encarga de controlar todos los recursos, servidores, servicios, aplicaciones e información de ese ordenador para actuar sin su consentimiento), con las que son capaces de permanecer en el anonimato mientras cometen actuaciones penalmente castigadas.

Entre estos ilícitos penales se encuentran con frecuencia el acoso digital a usuarios de Internet, la suplantación de identidad con fines maliciosos, la falsificación de perfiles digitales, amenazas e injurias a terceros usuarios, actuaciones constitutivas de violencia de género, la difusión de datos protegidos que pueden afectar a la salud, etc.

Cada vez son más los cibercriminales que realizan ataques *botnet* para extraer información de personas físicas o jurídicas con la finalidad de utilizar ilícitamente los recursos de sus ordenadores. Según el Instituto Nacional de Ciberseguridad de España las *botnet* tienen las siguientes finalidades: (i) ataques de denegación de servicio distribuido o DDoS, (ii) envío de *spam*, (iii) fraudes publicitarios, (iv) minado de criptomonedas, (v) robo de información y (vi) venta y alquiler de la *botnet*.

La normativa nacional que adapta el ordenamiento jurídico español al Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y el Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de sus datos personales y a la libre circulación de estos datos es la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales (LOPD), la cual garantiza los derechos digitales de la ciudadanía, conforme al mandato establecido en el artículo 18.4 de la Constitución Española.

La LOPD tiene, por tanto, por objeto asegurar y proteger, en lo que concierne al tratamiento de los datos personales, las libertades públicas y los derechos fundamentales de las personas físicas, y especialmente el honor e intimidad personal y familiar.

Íntimamente relacionada con esta normativa se encuentra la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico, que tiene por objeto regular las obligaciones de los prestadores de servicios, incluidos los que actúan como intermediarios en la transmisión de contenidos por las redes de telecomunicaciones, las comunicaciones comerciales por vía electrónica, la información previa y posterior a la celebración de contratos electrónicos, las condiciones relativas a su validez y eficacia y el régimen sancionador aplicable a los prestadores de servicios de la sociedad de la información.

Sin embargo, a pesar de la normativa mencionada, no existe un procedimiento que regule específicamente las medidas de protección que se deben realizar por parte de las empresas proveedoras de servicios digitales con la finalidad que estas garanticen la titularidad lícita de los perfiles digitales.

Por este motivo, resulta de suma importancia introducir la regulación que asegure la protección de la identidad digital de los usuarios, así como los datos que generen, con el propósito de garantizar y velar por los derechos recogidos en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 225

9 de septiembre de 2021

Pág. 18

abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, así como para la verificación efectiva de que los datos que se generan en Internet son reales y de origen lícito.

La finalidad última es evitar que en este mercado los cibercriminales falsifiquen o suplanten perfiles con el propósito de dejar rastros o huellas digitales falsas usados en la comisión de delitos, que no permitan su identificación y reproche penal.

Esta propuesta resulta conforme con el derecho de la UE sobre las obligaciones de los prestadores de servicios de las sociedades de la información.

La Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 8 de junio de 2000, relativa a determinados aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información, en particular el comercio electrónico en el mercado interior (Directiva sobre el comercio electrónico) regula en sus artículos 14 y 15 el «alojamiento de datos» y la «inexistencia de obligación general de supervisión» respectivamente.

De los preceptos señalados resulta que no puede imponerse a los prestadores de servicios «obligaciones de supervisión». Las medidas por las que los prestadores de servicio pueden optar para mantener la exoneración de responsabilidad propuesta, no supone supervisión alguna de los contenidos, sino adopción de cautelas para la posible identificación de autores de delitos, por lo que pueden considerarse ajustadas al derecho de la UE, si bien parece necesario profundizar en el análisis de la cuestión.

Aun así, la propuesta realizada presenta menos problemas que una exigencia generalizada de obtención de identificación, que exigiría imponer la obligación de reclamación y almacenamiento de documentación oficial de identificación.

Por todo ello, el Grupo Parlamentario Popular en el Senado, propone que, sobre la base de las anteriores consideraciones, se proceda a modificar la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico.

Artículo único. Modificación de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico.

Uno. Se introduce un nuevo artículo 12 en la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico, que quedará redactado en los siguientes términos:

«Artículo 12. Deber de identificación

Los prestadores de servicios de intermediación consistente en albergar datos proporcionados por el destinatario del servicio estarán obligadas a la identificación de cada uno de los perfiles y sus cuentas de usuario, a través del Documento Nacional de Identidad, el Pasaporte o cualquier otro documento oficial acreditativo de la identidad».

Dos. Se añaden dos apartados 3.º y 4.º, al artículo 16 de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico, que queda redactado en los siguientes términos:

«3. La exención de responsabilidad establecida en el apartado 1 tampoco se aplicará en caso de que el prestador de servicio no cumpla con alguno de los siguientes requisitos:

- a) disponer de la identificación de la persona física que efectúa el almacenamiento de los datos; o
- b) disponer de los medios tecnológicos adecuados para identificar a la persona física que haya efectuado el almacenamiento de los datos, tanto si lo ha hecho directamente como a través de sistemas tecnológicos diseñados o utilizados para ocultar al autor de la colocación de los datos en el sistema.

4. La ausencia de colaboración con la autoridad judicial competente que requiera al prestador de servicio la información sobre la identidad de la persona que pueda haber utilizado el servicio con fines delictivos, excluye en todo caso la aplicación de la exención de responsabilidad prevista por este artículo».

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 225

9 de septiembre de 2021

Pág. 19

Tres. Se introduce un nuevo apartado a) al apartado 2 del artículo 38 de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico, que queda redactado en los siguientes términos:

«a) El incumplimiento de la obligación de identificación prevista en el artículo 12».

Disposición transitoria.

Las empresas prestadoras de servicios de intermediación consistentes en albergar los datos de los usuarios tendrán un plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta Ley para proceder a la identificación de cada uno de los perfiles y sus cuentas de usuario, a través del Documento Nacional de Identidad, el Pasaporte, o cualquier otro documento oficial acreditativo de la identidad.

Disposición final.

La presente Ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Palacio del Senado, 22 de julio de 2021.—El Portavoz, **Javier Ignacio Maroto Aranzábal**.

cve: BOCG_D_14_225_2174